

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra GOVER GAVIRIA RUEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16723711 y la tarjeta de abogado (a) No. 115424. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: RAFAEL HERRERA PALOMINO
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112009-01250-00

De la revisión efectuada a la presente solicitud ejecutiva a continuación del proceso ordinario, propuesta por a través de apoderado judicial por RAFAEL HERRERA PALOMINO, en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 24 de 2020 y Código General del Proceso, por cuanto:

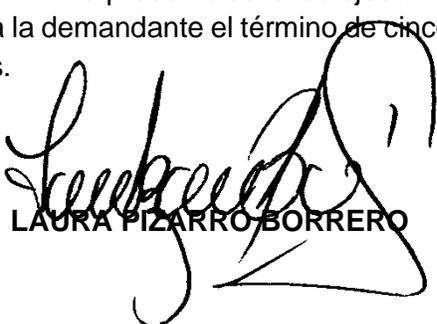
1. Dado que el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud ejecutiva a continuación del proceso ordinario y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando que obra en el expediente solicitud de ejecución por las sumas aprobadas como costas procesales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.
CAUSANTE: BECA TOURS S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00266-00

En atención a la solicitud de ejecución de la sentencia No. 204 proferida dentro del proceso de la referencia el 23 de noviembre de 2020 y como quiera la solicitud proviene del curador ad-litem, se hace necesario requerirlo para que manifieste expresamente a favor de quien se solicita la misma, a efectos de claridad dentro del presente trámite.

De otro lado, se observa que en la sentencia referida se relacionó de manera errada el nombre de la entidad demandante, es por ello que, este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al curador ad-litem para que en el término de cinco días aclare las pretensiones de la solicitud que antecede conforme lo expuesto en esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ACLARAR que el nombre de la entidad demandante es CONTINENTAL DE BIENES S.A. y no como quedó en el encabezado de la sentencia No. 204 proferida dentro del proceso de la referencia el 23 de noviembre de 2020 y el auto aprobatorio de las costas de igual fecha.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 6 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS –FONOMPTEC-
DEMANDADO: RAMIRO SANDOVAL HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00878-00

La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta certificado de devolución del comunicado judicial donde consta el resultado negativo que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 del C.G.P. al ejecutado, por la causal “LA DIRECCIÓN NO EXISTE” y “No fue posible la entrega al destinatario”, solicitando así su emplazamiento.

No obstante, de la revisión efectuada al escrito de demanda, así como el correo electrónico allegado por la empleadora Tecnofarma Colombia S.A., donde precisa las inconsistencias presentadas al momento de realizar el pago por concepto de embargo a ordenes de este despacho, situación que fue aclarada en auto del 10 de junio del 2020 y que denota la actual relación laboral que ostenta el ejecutado con Tecnofarma S.A., se tiene que la parte interesada puede llevar a cabo la notificación del artículo 291 y 292 de la norma procesal ibidem, a través su empleadora.

De igual manera se aclara que, dada la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

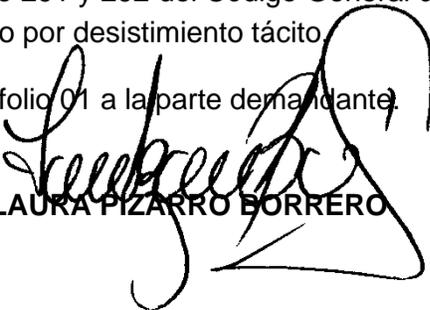
I. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo expresado en párrafos anteriores.

II. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del demandado, en la dirección física o electrónica de la empleadora Tecnofarma Colombia S.A, para tal efecto deberá acreditar acuse de recibido por el iniciador electrónico o certificación de la empresa de mensajería; al tenor de lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III. Por secretaría remítase copia del folio 01 a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 778
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LÁZARO CIFUENTES BARONA
DEMANDADO: JOHN JAIRO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00099-00

Visto el memorial que antecede en el que la parte demandante solicita se oficie a la EPS Cruz Blanca a la que pertenece el demandado con el fin que informe la dirección dónde puede ser notificado, se evidencia que este despacho remitió vía electrónica el 31 de agosto de 2020 el citado oficio para que lo tramitara ante la entidad respectiva.

Así mismo, emerge que este despacho requirió el pasado 22 de enero del corriente, a la parte activa a voces del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin que realizara las diligencias de notificación del demandado, no obstante, no se evidencia ninguna actuación con ese propósito como tampoco el diligenciamiento del oficio, contrario sensu, el demandante se limitó a solicitar la comunicación en mientes, mismo enviado con antelación.

Así las cosas, se comprueba que el accionante no cumplió con la carga procesal que le compete, sin que la petición presentada el 25 de febrero del corriente tenga la virtualidad de interrumpir el término concedido, en la medida que *“la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.”*¹

Por lo anterior, desatendido el requerimiento realizado por esta oficina, es del caso disponer de la terminación del presente asunto por desistimiento tácito; por lo que, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por LÁZARO CIFUENTES BARONA en contra del señor JOHN JAIRO HERNÁNDEZ.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiése.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, radicación 11001-22-03-000-2020-01444-01.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Cali, 6 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 759

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REGINA DE LA CONCEPCION MEZA
DEMANDADO: EDILSON CALDERON CORREA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00167-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la notificación realizada por la parte actora, se observa que persiste el yerro cometido en la notificación anterior, pues continúa remitiendo la notificación al polo pasivo desde su correo electrónico, sin acreditar que el demandado recibió el mensaje de datos, al paso que, no realiza la notificación en la forma indicada en el Código General del Proceso o en el Decreto 806 de 2020, pues se observa en el cuerpo del correo que la notificación la realiza según lo dispuesto en el “*Artículos 25 del CPL*” y tampoco le informa al interesado el correo electrónico del Juzgado para descorrer el traslado electrónicamente.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado Edilson Calderon Corra, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación del demandado, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta i11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-2020-00292-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas en el presente, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la consagrada en el canon 8° Decreto 806 del 2020, en la dirección electrónica cimasas2002@gmail.com según lo informado por el demandante.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en providencia del 15 de febrero del 2021. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 6 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 609
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"
DEMANDADO: EDUAR ENRIQUE MEJÍA LUQUEZ.
RADICACIÓN: 76001400301120200033300

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de suspensión del presente proceso de ejecución instaurada FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", en contra de EDUAR ENRIQUE MEJÍA LUQUEZ, este despacho de conformidad con el inciso 2°, del artículo 163 del C.G. del P.

RESUELVE

1. Ordenar la reanudación del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión inicialmente decretado.
2. Requerir a la parte demandante para que informe a este despacho sobre el cumplimiento por parte del demandado al acuerdo de pago convenido, para lo cual se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, pase la actuación a despacho para proferir la orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 610
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: JAIRO DANILO DELGADO MARTÍNEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76001400301120200052400

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, allegada por el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., contra JAIRO DANILO DELGADO MARTINEZ, GABRIELA PANTOJA DELGADO y NELSON FERNANDO PANTOJA DELGADO, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Oficiése.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente comisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HAROLD DRADA ALOMIA
DEMANDADO: NILSON JAIRO BONILLA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00182-00

En atención a la naturaleza del asunto, se advierte que, los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, tienen el conocimiento del mismo, según lo previsto por el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en el párrafo del artículo 26 que señala *“Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el presente trámite, por corresponder el asunto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, conforme el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. **REMÍTASE** el despacho comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130682561 y la tarjeta de abogado (a) No. 220914. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROMOCALI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ESMARAGDO PARADA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00201-00

A través de apoderada judicial, la empresa PROMOCALI S.A. E.S.P., promueve demanda ejecutiva en contra de ESMARAGDO PARADA, para obtener el impago de la factura de servicios públicos de aseo, incluyendo intereses por mora, desde el año 2016 a diciembre de 2020. Para tal efecto allegó como título ejecutivo copia de las facturas No. 384152, y 392461.

Pues bien, antes de proceder con lo solicitado, este despacho aclara las vicisitudes contenidas en las normas que de forma especial establecen los menesteres de la factura de servicios públicos, siendo en concreto el canon 148 de la Ley 142 de 1994, el cual preceptúa “[l]os requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”. De la misma manera en el inciso 2° del artículo ibidem, se estableció que “[e]l suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”.

Bajo las anteriores premisas, de la revisión efectuada a los títulos presentados para el cobro, no se vislumbra los elementos descritos en las normas anteriores, en primer lugar porque no hay claridad en los servicios que pretende ejecutar, pues de la revisión a los documentos presentados, no se encuentran discriminados dichos consumos, adicionalmente que, pretende la ejecución de prestaciones por años anteriores al 2020, dentro del periodo comprendido entre el 21 de octubre a noviembre 21 del 2020, con base en un estado de cuenta y no en la factura de servicios públicos, documento que no contiene la determinación de los servicios anteriores al año 2020; de igual manera, la factura No. 392461 no corresponde al suscriptor de los cargos aquí demandados.

Dicho de otra manera, los rubros pretendidos, no corresponden al consumo generado o servicio prestado mes a mes en cada anualidad, sino los que presuntamente se han causado en periodos anteriores, sin que se encuentren determinados en la factura No.384152, como tampoco su data. Además, no se expresa cómo se determinaron y valoraron tales consumos, lo que incide en su exigibilidad e incluso en la eventual defensa del demandado si en cuenta se tiene la integración del título ejecutivo que en estos asuntos se exige y el término de prescripción para cada una de las facturas.

Adicionalmente, no consta en el expediente ni en las facturas, prueba que acredite el conocimiento de las mentadas por parte del suscriptor Esmaragdo Parada, requisito indispensable para demostrar su exigibilidad.

Ahora bien, respecto de los requisitos del título ejecutivo ha precisado el Código General del Proceso en su artículo 422, que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Finalmente, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y **exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, situación que no se configura en el caso de marras e impide librar la orden de apremio solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por PROMOCALI S.A. E.S.P. en contra de ESMARAGDO PARADA.

TERCERO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria